

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA  
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

---

**CIRCULAR** : 04  
**ASUNTO** : ESTADOS DE EXCEPCION: ESTADO DE SITIO y ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL  
**FECHA** : Mayo 20 de 1991

La oficina de Sistemas y documentación de la Relatoría, con la colaboración del Centro de Información y Sistemas de la Presidencia de la República, se sirve presentar a usted una relación de los artículos aprobados en las comisiones para primer debate en plenaria y los ya aprobados en primer debate en la plenaria que guarden conexidad con el tema ESTADOS DE EXCEPCION: ESTADO DE SITIO y EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL.

El propósito de esta oficina es la de colaborar con la tarea de discusión y estudio que los Honorables Constituyentes adelanten en plenaria.

Se advierte a los Honorables Constituyentes que la información utilizada para la elaboración de esta circular corresponde a aquella que a la fecha ha sido autorizada por la Secretaría General para ser publicada en la Gaceta Constitucional.

---

~~I - ESTADO DE SITIO: TEMAS CONEXOS~~

**1. - PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CREACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (COMISION IV)**

**"Artículo.**

Son principios de la Administración de Justicia:

...  
**Principio del debido proceso**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, o controvierte, ante Autoridad competente y observando las formas propias de cada proceso.

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

## RELATORIA

## OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

En materia penal la ley permisiva o favorable, cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

...

**Derecho de Defensa**

Se garantiza el derecho de defensa. Nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

..."

**Principio de la Libertad Personal**

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley. En ningún caso podrá haber prisión o arresto por deudas.

..."

**Principio de Habeas Corpus**

Quien esté o creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante autoridad competente, y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el recurso de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido o limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

**~~Principios Mínimos del Derecho Penal~~**

~~1. Nadie podrá ser condenado por disposiciones que no tengan el carácter formal de Leyes Penales previas, ni ser sometido a penas ni medidas de seguridad que no estén previamente determinadas y limitadas temporalmente en la Ley.~~

..."

**2. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL (COMISION I)**

**"Artículo:** A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes tendrá las siguientes:

1.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno por inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

---

2.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos que a ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la sala constitucional compuesta por magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir su concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley."

### 3. DERECHO DE TUTELA (COMISION D)

**"Artículo.** Toda Persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

~~La protección constituirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional para su eventual revisión.~~

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativa, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras pueda acudir al ejercicio de aquél, y su trámite sea preferente y sumario. En ningún caso podrán transcurrir diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión."

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

II. ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL

1. Proyectos de artículos:

1.1. Artículo propuesto por la Comisión V

" ARTICULO: El artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así: Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el artículo (121 C.N.) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente con la firma de los todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta del 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia y podrán introducir modificaciones a la legislación tributaria que dejarán de regir si no son ratificados por Ley, dentro del año siguiente a su expedición.

Mediante tales decretos podrá, asimismo, el Gobierno, ordenar al Banco de la República el otorgamiento de créditos de Tesorería con recursos de emisión que deberán cancelarse dentro de las siguientes dos vigencias fiscales.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Organo Legislativo, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. Este examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las cuasas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El legislador podrá dentro del año siguiente a la declaratoria de la emergencia y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Organo Legislativo se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

RELATORIA  
OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

---

Durante el estado de emergencia el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo.- El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia ( Corte Constitucional) el día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos. La Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo (214 C.N.) se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será declarada por el tribunal disciplinario."

**1.2. PROYECTO DE ARTICULO PRESENTADO POR LA COMISION III.**

**"ARTICULO PROPUESTO.**

**B. La Emergencia Económica y Social.**

Cuando sobrevengan hechos o situaciones que perturban o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país, o que constituyan grave calamidad pública podrá el Presidente de la República declarar el estado de emergencia en toda la República o en parte de ella, por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

~~Mediante tal declaración que deberá ser motivada podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.~~

Tales decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica y Social no pudiendo utilizar los mismos para modificar el régimen de impuestos y contribuciones que rijan en el país.

El Gobierno señalará en el Decreto que declara el Estado de Emergencia Económica y Social el término dentro del cual quiere hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido para obtener su aprobación e informarlo de la situación. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el Estado de Emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º, lo

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

---

serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el Estado de Emergencia Económica y Social el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores."

---

**2. TEMAS CONEXOS.**

**2.1 -PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CREACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (COMISION IV)**

**"Artículo.**

Son principios de la Administración de Justicia:

...

**Principio del debido proceso**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, o controvierte, ante Autoridad competente y observando las formas propias de cada proceso.

En materia penal la ley permisiva o favorable, cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

---

La posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

---

**Principio de Habeas Corpus**

Quien esté o creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante autoridad competente, y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el recurso de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido o limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

2.2 DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL (COMISION I)

"Artículo: A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes tendrá las siguientes:

- 1.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno por inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 2.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos que a ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la sala constitucional compuesta por magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir su concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley".

2.3 DERECHO DE TUTELA (COMISION I)

Artículo. Toda Persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección constituirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativa, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras pueda acudirse al

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

ejercicio de aquél, y su trámite sea preferente y sumario. En ningún caso podrán transcurrir diez días entre la solicitud de tutela]su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión."

2.4 DERECHOS COLECTIVOS (COMISION V)

"Artículo 1.- Derechos Colectivos

Se garantiza el derecho de la comunidad a exigir a toda autoridad el cumplimiento de sus deberes, a prevenir los actos tendientes a la violación de la ley, a gozar de un medio ambiente sano, al espacio público, a la utilización de bienes de uso público, a suprimir la amenaza de daño contingente, a la seguridad y salud públicas, a la libre competencia económica y a los demás de igual o similar naturaleza que determine la ley.

El daño que resulte de la violación de los derechos colectivos será indemnizado por quien lo cause, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que establezca la ley."

2.5 BANCA CENTRAL.

~~"ARTICULO. (c.) El Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no podrá establecer cupos de créditos ni otorgar garantías en favor de particulares o entidades privadas, salvo que se trate de intermediación de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. No podrá adquirir documentos emitidos por el Estado, salvo en operaciones de mercado abierto, ni conceder garantías a sus organismos o empresas y tampoco podrá financiar con créditos directos o indirectos, ningún gastos público a menos que se haya declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica.~~

2.6 DEFENSOR DEL PUEBLO

"ARTICULO: Atribuciones especiales del Defensor del Pueblo.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Pueblo ejercerá directamente las siguientes facultades:

...

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

RELATORIA

OFICINA DE SISTEMAS Y DOCUMENTACION

4. Rendir Concepto en los procesos de control de constitucionalidad y legalidad.  
..."

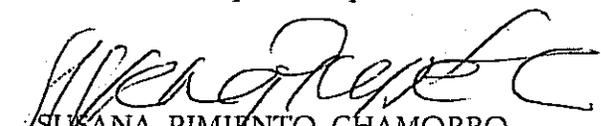
2.7 MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL ORDEN JURIDICO

"ARTICULO: Responsabilidad patrimonial del estado.

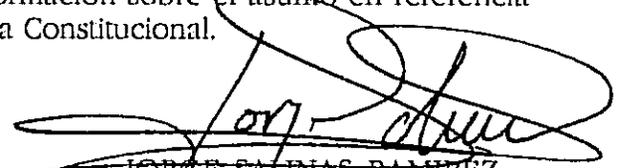
El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente contra el Estado, el funcionario o uno y otro.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa y gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

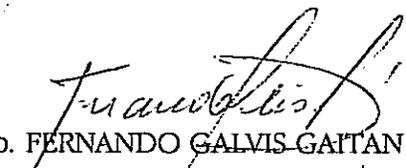
Se informa a los señores delegatarios que se expedirá una circular complementaria de la presente, en la medida que nueva información sobre el asunto en referencia sea autorizada para ser publicada en la Gaceta Constitucional.

  
SUSANA PIMIENTO CHAMORRO

Jefe Sistemas y Documentación

  
JORGE SALINAS RAMIREZ

Sistemas y Documentación

  
Vo.Bo. FERNANDO GALVIS GAITAN  
Relator